

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
Provincia... 8'50 » »
Extranjero.. 10'00 » »

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 10.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Distrito Minero de Oviedo

Habiendo sido liberada por su dueño D. José Arias Fernández, vecino de esta capital, la concesión minera de hierro llamada «Enriqueta», número 12.580, de 12 hectáreas, sita en este concejo de Oviedo, el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, se ha servido anular la caducidad de dicha concesión decretada en 9 de Noviembre último, restableciendo en su derecho al antiguo poseedor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y del público en general.

Oviedo 8 de Febrero de 1906.—
El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 485

Administración de Hacienda

Parcelas.—Propiedades

A instancia de D. José Sánchez Junquera se tramita un expediente de adjudicación de una parcela sita en el kilómetro 455, hectómetro primero, margen izquierda de la carretera de Adanero a Gijón, que reconocida por los peritos resulta deslindada al Norte y Oeste con fincas del solicitante, Sur camino servidero y Este la carretera, entre estos límites 398 metros lineales, descontando metro y medio desde el borde de la carretera para servicio de ésta; ha sido tasada en 16 pesetas y no es susceptible de edificación ni produce renta.

Lo que se hace público para los que se crean con derecho a la misma lo deduzcan en instancia al señor Administrador en el plazo de treinta días a contar de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 7 de Febrero de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. I., Torre.

R. al núm. 522

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Taramundi

No habiendo tenido efecto en el día de hoy, por falta de licitadores, la primera subasta de los derechos de

consumo sobre varias especies en venta exclusiva para el año actual, se anuncia una segunda subasta para el undécimo día al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en estas Consistoriales, de once a doce, por el sistema de pujas a la lana, sirviendo de tipo el señalado para la primera y bajo las mismas condiciones, con la variante de la reforma de precios de venta.

Para poder licitar es condición precisa el previo depósito del 5 por 100 del tipo total, que asciende a 7.263,21 pesetas, cuyo depósito se hará por cualquiera de los medios que autoriza el vigente Reglamento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Taramundi, Febrero 9 de 1906.—
El Alcalde, José María Castelao.

R. al núm. 534

Alcaldía de Villaviciosa

Lista definitiva de los individuos que componen este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término municipal, con derecho a elección de Compromisarios para la de Senadores, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 y siguientes de la Ley de 8 de Febrero de 1877:

Concejales.

D. Pedro Pidal Arroyo.
Sacramento Cangas Valdés.
Guillermo Fernández Perez.
Ramón Solares Miravalles.
Isidoro Sanchez Garcia.
Angel Fernández Fernández.
Bernardo Valdés Germán.
Senén Fernández Turueño.
Gabriel Girgado Nieto.
José Pando Montoto.
Pedro del Valle Fuente.
Alejandro Martínez Alonso.
Bernardo Cubillas Carrera.
Benito Perez Carrera.
Joaquín Fernández Castiello.
José de la Ballina Fernández.
Rafael Tuero Labandero.
Francisco Pando Díaz.
Maximino Miyar Solares.
Cristóbal Fernández Candás.
Senén García y García.
Ramón Balbin Lozana.
Claro García Roza.

Contribuyentes.

Excmo. Sr. D. Antonio Cavanilles y Federici.
D. Angel Suardiaz.
Francisco Zaldivar.
Aniceto González Cutre.
Benigno Llana.

Miguel Valdés Vereterra.
Lucas Merediz Garcia.
Luis Cavanilles y Peón.
José Toyos Valle.
Rodrigo Balbin Lozana.
Tomás Girgado.
Jesús Fresno.
Luis de la Concha Fernández.
Bernardino Díaz de Rivera.
José M.ª Vigil Cañal.
José del Busto Obaya.
Obdulio Fernández Pando.
Jenaro Díaz Laniella.
Rafael de Valdés Mones.
Pedro Barredo Muñiz.
Carlos González Cutre.
Prudencio Cubillas.
Bernardo de la Ballina Fernández.
José Busto Vega.
Ceferino González Lorenzo.
Pedro Llanes Fernández.
Luis Rivero Balbin.
Manuel Cavanilles Peón.
Juan Pedrayes Miravalles.
José Miyar Sierra.
Bernardo García Miyar.
Francisco Sampedro González.
Hilario González Rebollar.
Francisco García.
Miguel López.
Tomás González.
Juan R. de la Vega.
Vicente Suárez.
Ladislao García de la Vega.
Felipe Lopez.
Casimiro Iglesia.
José Huerta Aguilucho.
Pedro González.
Anastasio Iglesias.
Antonio Alonso Coya.
Santiago Pedregal.
José Alvarez Cienfuegos.
Eugenio García Cobián.
Francisco Villoslada.
Casimiro Rivero.
José Peón.
Manuel Naredo.
Bernardino Cardin Valdés.
Francisco Peón Busto.
Alonso Solís.
Manuel Pedregal Sampedro.
José Loy Sanchez.
Manuel Arroyo.
Cristobal Batalla.
José Rivero Busto.
Feliciano Solares.
Rafael Collada Palacio.
Pedro Díaz Acebal.
José R. Rivero.
Cipriano Rodriguez Monte.
José Oro Naredo.
Leonardo Varas.
José Solís González.
Carlos de la Concha.
José Blanco de la Viña.
Raimundo Fernández Paraja.

Evangelista Valdés González.

Bernardo Vallin Garcia.

Dionisio Valdés Palacio.

Esteban Crespo.

José Alonso Alvarez.

Juan Alonso Madiedo.

Manuel Fuente Fernández.

Faustino Vega.

Jenaro Alvarez Tuero.

Celestino Moro Blanco.

Sacramento Corripio.

Antonio Fernández Díaz.

Maximino Paraja Carneado.

Aniceto Rubiera Solar.

Angel Casielles Fernández.

Francisco González Valdés.

Dionisio Alvarez Tuero.

Antonio Moreno Solares.

Rafael Vallin.

Angel Victorero.

Francisco Robledo.

Villaviciosa, Enero 29 de 1906.—

El Alcalde, Pedro Pidal.

R. al núm. 380.

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

Anuncio

Formado por esta Corporación el proyecto de repartimiento del cupo de consumos para el corriente año, queda expuesto al público en esta oficina desde esta fecha hasta transcurridos los diez días al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos de reclamación de agravios.

Santa Eulalia de Oscos, Febrero 5 de 1906.—El primer Teniente-Alcalde, José M.ª Niño.

R. al núm. 533

Alcaldía de Valdés

Anuncio.

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados, quienes podrán presentar las reclamaciones que crean justas.

Luarca, Febrero 8 de 1906.—El Alcalde, Ramón Asenjo.

R. al núm. 508.

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Minas-Cánon

Esta Delegación, por acuerdo de hoy, en consonancia con lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento del ramo, ha resuelto enajenar en pública subasta las minas que expresa la siguiente relación, bajo las condiciones que también se ponen de manifiesto.
 Relación de veinte minas cuya caducidad declaró el Sr. Gobernador civil en 9 de Noviembre último, con expresión de las cantidades que adeudan sus dueños hasta la fecha de su caducidad, y tipo por que han de subastarse, conforme a lo dispuesto en el art. 24 del expresado Reglamento.

Número del expediente	Número de la carpeta	MINAS	Situación	Mineral	INTERESADOS	Vecindad	Superficie Hectáreas	Importe anual del producto Pts. Cts.	Importe anual del cánon Pts. Cts.	Capitalización al 3 por 100 Pts. Cts.	Cantidad aduadada Pesetas Cts.
15 611	3.448	Tercera Callargentina.	Laviana.	Cobre.	Crisanto Taibo.	Gijón.	7	105	105	3.500	122 32
15 610	3.447	Primera idem.	Id	Id	Idem.	Id	19	285	285	9.500	332
14 204	3.509	Segunda idem.	Id	Hierro y otros.	Idem.	Id	100	1.500	1.500	50.000	1.747 50
13 638	3.335	Flora la Cubana.	Caso.	Hierro.	Pedro Esteban Sanz.	Rioseco.	12	72	72	2.400	83 88
13 56	3.491	Ampliación a Carmen.	Id	Carbón.	Idem.	Id	14	56	56	1.866 66	65 24
12 862	3.778	Natividad del Moro.	Id	Id	Idem.	Id	12	48	48	1.600	55 92
13 699	3.422	Mi Negrita.	Sobrescobio.	Id	Idem.	Id	30	120	120	4.000	139 80
13 336	3.035	Teresa.	Cudillero.	Hierro.	José Lamiquiz.	Pravia.	18	108	108	3.600	124 50
13 173	2.928	José Ramón.	Ribadesella.	Cobre.	Eleuterio Aza Caravera.	Cangas de Onis.	32	480	480	16.000	552
11 445	2.450	Nuestra Sra. de Lourdes.	Parres.	Hierro.	Pascual Isasi.	Bilbao.	14	84	84	2.800	96 60
12 637	2.800	Bustaco.	Id	Id	Idem.	Id	8	48	48	1.600	55 20
11 445	2.414	Lola.	Ribadesella.	Id	Idem.	Id	16	96	96	3.200	110 40
15 653	3.499	Maria.	Oviedo.	Id	Antonio Menéndez González.	Oviedo.	9	54	54	1.800	62 10
15 590	2.651	Concha.	Ribadesella.	Cobre.	Francisco Quevedo.	Santander.	16	240	240	8.000	276
15 583	3.622	Manuela.	Lena.	Carbón.	Manuel Rodríguez.	Tudela.	24	96	96	3.200	110 40
12 864	3.049	Carolina.	Mieres.	Id	Nicanor Suárez.	Bilbao.	15	60	60	2.000	69
12 135	2.652	Ochandiano segunda.	San Tirso de Abres.	Hierro.	Pedro Olavarría.	Id	44	264	264	8.800	303 60
12 136	2.654	Idem tercera.	Id	Id	Idem.	Id	30	180	180	6.000	207
12 289	2.825	Catalina.	Id	Id	Idem.	Id	24	144	144	4.800	165 60
41 860	3.703	Me gusta.	Cangas de Onis.	Cinabrio.	Gumersido Velasco.	Langreo.	4	60	60	2.000	69

PLIEGO de condiciones á las cuales se sujetarán las tres subastas de las expresadas minas.

1.ª Estas tendrán lugar á las doce horas, respectivamente, de los días 3, 8 y 13 de Marzo próximo venidero, en mi despacho y bajo mi presidencia, con asistencia de los señores Interventor de Hacienda, Administrador del ramo, Jefe del distrito minero y oficial del Negociado, que actuará de Secretario; entendiéndose que éstas se verificarán por todas aquellas minas que no se liberen por los interesados en el acto de cada una de las subastas y bajo el tipo irreducible de enajenación para las tres que determina la condición quinta.

2.ª Para tomar parte en cualquiera de las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de depósitos, en la Intervención de Hacienda, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, por las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuesen adjudicadas á cuenta de la cantidad total por que las remate, devolviéndose al interesado en el caso contrario.

3.ª No podrán hacerse posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones á favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos. (Real orden de 6 de Junio de 1876.).

4.ª El derecho de los dueños de las minas para liberarlas pagando la cantidad porque resultan en descubierta, recargos y costas, subsistirá hasta el momento en que el presidente de la Junta de subasta levante la sesión en la tercera; desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

5.ª Las subastas se verificarán por pujas libres á la llana, durante la primeramedia hora y serán posturas las que cubran el importe de capitalización de las minas, ó sea la cantidad que figura en la casilla undécima de la relación aludida.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentara dentro de las veinticuatro horas siguientes á completar el pago del total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.

7.ª La persona en cuyo favor recaiga la subasta tendrá la obligación de presentar cédula personal.

8.ª No podrán exigir los interesados otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso para que el señor Gobernador civil de la provincia pueda expedir el título precitado, y con él hacer valer su derecho en el Registro de la propiedad, si en el mismo estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se participa al público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Oviedo 10 de Febrero de 1906. - Marcos Mantecón.

R. al núm. 500

Alcaldía de Tapia

Anuncio

D. Florentino Casariego, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: Que de diez á diez y media del día 25 del corriente habrá de celebrarse en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y á venta libre, la segunda subasta de los derechos de consumos sobre los alcoholes, aguardientes, licores, y todos los demás artículos que contiene la tarifa primera del Reglamento vigente que se consuman en el concejo, excepto los del trigo y sus harinas y la sal común, admitiéndose licitaciones que cubran las dos terceras partes del tipo total de la primera subasta, que era de 26.686,51 pesetas, importante por consiguiente 17.791,01 pesetas.

Si la segunda subasta se intentara sin éxito, como resultó la primera por falta de licitadores, desde las diez y media á las once del aludido día tendrá lugar otra en el mismo local también por pujas á la llana y contraída á los derechos sobre las carnes vacunas y de cerda fresca, vinos de todas clases, aceites de todas clases y petróleo, vinagre, sidra, cerveza, chacolí, jabón duro y blando y aguardientes, alcoholes y licores, pudiendo igualmente hacerse licitaciones por las dos terceras partes del cupo total de los mencionados artículos, cuyo cupo asciende á 13.333,90 pesetas, que con la rebaja correspondiente queda reducido á 8.925,94 pesetas.

En uno ú otro caso de remate durará desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre de 1906.

Para poder licitar deberá acreditarse haber hecho en la Depositaria municipal el depósito previo del 5 por 100 del presupuesto total que se pretenda subastar, exhibiendo el que desee tomar parte en la subasta la cédula personal y carta de pago.

También podrá consignarse el depósito en poder de la Junta para hacer proposiciones.

La fianza definitiva que ha de prestar el arrendatario para responder del remate, ha de ser en metálico, papel moneda ó valores del Estado á precio de cotización y por el importe de la cuarta parte del precio anual en que le fuere adjudicado, cuya cantidad ingresará en la Depositaria municipal con el caracter expresado ocho días antes de dar posesión al rematante.

El rematante pagará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tapia 8 de Febrero de 1906. - Florentino Casariego.

R. al núm. 510.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de Occidente de esta villa, en providencia de fecha primero del actual, se hace saber y cita en forma á D. Venancio Suárez Rodríguez, vecino que fué de esta población, de donde se ausentó, con el fin de comunicarle un expediente de información posesoria promovido por D.^a Amalia González Prendes, viuda, mayor de edad y vecina de esta villa, en el concepto de única y universal heredera de su esposo D. José Suárez Rodríguez, en el que pretende se inscriban en el Registro de la propiedad de este partido á favor de su dicho esposo las tres fincas de que se hará mención y que aparecen inscritas en aquella oficina á nombre de D.^a Ramona Rodríguez Alvarez, madre legítima del expresado D. José Suárez Rodríguez; prevenido el D. Venancio de que si no comparece á exponer lo que tenga por conveniente, se aprobará dicho expediente mandando hacer la inscripción en el Registro de la propiedad, acordando lo demás que proceda, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y cuya comparecencia verificará dentro del término de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las fincas á que el aludido expediente se refiere, se describen en la forma siguiente:

1.^a La mitad de una casa de planta baja y desván, con dos bodegas, sita en la calle de la Espaciosa, de esta villa, señalada con el número cuarenta y cinco, en proindivisión con la otra mitad que pertenece á D.^a Francisca Suárez, vecina de Cabueñes, hoy de sus herederos, cuya casa ocupa en su totalidad, con inclusión de sus medianeras, setecientos setenta y siete pies cuadrados y veinticinco céntimos de otro, igual á sesenta metros y cuarenta y cinco centímetros cuadrados; linda por su frente y entrada, que es el Oeste, con la citada calle de la Espaciosa; por su espalda, que es el Este, con casa y patio de D.^a Isabel Suárez; por la derecha entrando, que es el Sur, con casa de D. Vicente Santurio, y al Norte con casa de herederos de D. Francisco Suárez, hoy de D.^a Isabel Suárez. El valor de la mitad de dicha casa es el de mil doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Una finca rústica de pasto y mata, sita en la parroquia de Tremañes, término del Monte de la Java, del concejo de Gijón; de cabida veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda al Norte y Sur con bienes de don Juan Alvarez Tejera, hoy sus herederos; al Este con camino servidero y Oeste con una finca de los herederos de D. Baltasar Tamés. El valor de esta finca es el de cien pesetas.

3.^a Otra finca á pasto y mata, en la misma parroquia, término y concejo que la anterior; de cabida cuarenta áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda al Norte y Oeste con bienes de herederos de D. Baltasar Tamés, al Este D. Pedro Amado, y Sur con ca-

mino servidero y terreno común. El valor de esta finca es el de cien pesetas.

Gijón tres de Febrero de mil novecientos seis.—El Escribano, Juan Fernández.

R. al núm. 50.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Hago saber: que el día trece de Marzo próximo, hora de las once, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este juzgado, sito en la planta baja de la casa número sesenta y cuatro y sesenta y seis de la calle de Cabrales de esta población, la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, de la finca que ha sido embargada en juicio ejecutivo seguido á instancia de don Aquilino Suárez Infiesta y D. Vicente Perez Valdés, de esta vecindad, representados por el Procurador D. Manuel Cean Bermudez, contra D. Aquilino Cuesta y Suárez, de igual vecindad, representado por su rebeldía en los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas, para con su producto hacer pago á los ejecutantes del principal de la hipoteca, intereses y costas, cuya finca se describe y ha sido tasada por los peritos en la forma siguiente:

Una casa en la calle de Covadonga, que lleva el número setenta y dos, compuesta de sótano, piso entresuelo, principal y boardilla, tiene por la parte trasera un patio y edificios destinados á taller de herrar y cuadras, formando todo ello una sola finca: ocupa la casa una superficie de dos-

cientos noventa metros y veintidos centímetros; los edificios situados en el patio una de ciento dieciocho metros y siete centímetros, y el patio una de ciento cinco metros y tres centímetros que hacen una superficie total de quinientos nueve metros y treinta y tres centímetros, equivalentes á seis mil quinientos sesenta pies y diecisiete céntimos; linda por su parte principal, ó sea por el Sur, con calle de Covadonga; por el Este, ó sea por derecha con calle de Padilla; por izquierda, ó sea Oeste, es medianera con casas y patios de herederos de Ezcurdia, ó sea hoy de D. Antonio Landeta y de don Marcial y doña Asunción Ezcurdia, y por el Norte es también medianera con finca de D. Bartolomé Sánchez Campo; en cien mil pesetas.

Previsiones

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran para tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos y sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Gijón á nueve de Enero de mil novecientos seis.—Antolin Mosquera.—Ante mí, Marcelino Carbayeda.

- 14 -

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas será de papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales á fin de pagar dos pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, núm....., fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 7.^a del art. 20, á no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega á los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.^o En los contratos de compraventa ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.^o En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquél á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.^o En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.^o En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.^o En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.^o En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.^o En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.^o En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.^o En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

- 15 -

Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Juzgado de Oviedo

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en la ejecución propuesta por el Procurador D. Justo Fernández Rúa, en nombre de D. Manuel Prado y Prado, sobre pago de pesetas, contra D. Cándido Prado García, y la que se tramita por ante el Actuario que autoriza, se embargaron al ejecutado para pago del principal, intereses y costas los efectos que con su tasación son como siguen:

Una estantería de madera de pino, compuesta de puertas vidrieras y departamentos en su parte inferior para cajones, tasada por el perito en ciento veinticinco pesetas.

Cuatro mesas de madera de pino, con sus cajones, en veinte id.

Nueve banquetas de idem, en trece idem.

Dos bancos de idem, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Mil ciento cincuenta botellas para sidra, vacías, en ciento setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Cinco sacos de azúcar que contienen cada uno sesenta kilos, doscientas ochenta id.

Una báscula de quinientos kilos de fuerza, en setenta y cinco id.

Dos sacos de garbanzos que contienen ciento ochenta kilos, en ciento noventa id.

Una caja de achicoria que contiene cincuenta kilos, en setenta y cinco idem.

Ocho arrobas de pimienta en polvo en ocho latas, en ciento treinta id.

Una caja que contiene doce latas de galletas, en cincuenta id.

Otra que contiene ocho latas de bombones, en cincuenta y cinco id.

Treinta y seis botellas de coñac, marca «Goytia hermanos», en ciento dos id.

Tres tarros que contienen tres litros de ginebra de A. Barceló, en nueve id.

Cinco botellas de anís escarchado y dos de ojen, en dieciocho id.

Tres botellas de ron corriente, en nueve id.

Tres id. id. marca Lucio, en once idem.

Dos id. de bermunt, en cuatro id.

Ocho id. de Jerez, marca Carmona, en diez id.

Once id. id. para enfermos, marca idem, en quince pesetas cincuenta céntimos.

Ocho paquetes de chocolate de tres libras cada uno, en veinticinco id.

Ciento catorce latas pequeñas de sardinas, en veinte id.

Veintiuna id. de tomate, de un cuarto de kilo, tres pesetas cincuenta céntimos.

Veinticuatro id. id. de medio kilo, en siete id.

Seis paraguas ordinarios, en diez y seis id.

Un molino para café, en diez id.

Un garrafón que contiene dos litros de caña, en cuatro id.

Cinco pares de zapatillas, en diez idem.

Ocho idem de alpargatas, de niño, en dos idem.

Una lata con dos litros de aceite, en quince id.

Media arroba de arroz, en dos id.

Media arroba de garbanzos, en cinco idem.

Media idem de azúcar blanca, en cinco id.

Doce latas vacías para galletas, en seis idem.

Cincuenta paquetes de almidón, de cien gramos, en cinco id.

Cuatro latas de bonito, de un cuarto de kilo, en una peseta cincuenta céntimos.

Tres idem idem, de medio kilo, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Cien ovillos pequeños de bramante, en un atado, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Cinco cajas de jabón, varias marcas en doscientas pesetas.

Siete cajas de conservas de pimientos y tomates, en ciento cincuenta id.

Dos cajas de botellas de Jerez, que contienen treinta y seis de diferentes marcas, en setenta id.

Cuatro cajas de galletas ordinarias, que contienen dieciséis kilos cada una, en veinte pesetas.

Cinco sifones, en diez id.

Dieciocho vasos y dieciocho copas de cristal, de diferentes tamaños, en seis id.

Cinco medias pipas vacías, en treinta idem.

Un saco de arroz, de cien kilos, en cincuenta id.

Un pellejo de vino de tierra, con cuatro cántaras, en veinticinco id.

Una balanza de mostrador con sus pesas, en veinte id.

A instancia del Procurador del ejecutante y en providencia del día de ayer, acordé anunciar la subasta de los efectos que con su tasación quedan

descritos, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual y hora de las doce. Se previene á los licitadores que deseen tomar parte en el remate, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe en que figuran tasados los efectos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla, y que la subasta se verificará de todos los efectos en un solo lote, los cuales se hallarán en poder del depositario D. José del Valle, vecino de esta ciudad.

Dado en Oviedo á diez de Febrero de mil novecientos seis. Francisco M. Garrido.— Por su mandado, Angel Cabal.

R. al núm. 529.

ANUNCIOS

Fábrica de sombreros de Gijón

Sociedad anónima

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á los señores Accionistas á la Junta general ordinaria que se celebrará el día 21 de los corrientes, á las 4 de la tarde, en las oficinas de la fábrica.

Los Balances, Inventario, y cuentas todas, estarán de manifiesto en dichas oficinas, desde ahora hasta el día de la Junta, para los señores Accionistas que deseen examinarlas.

Gijón 10 de Febrero de 1903.—El Presidente, F. Costales.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial

— 16 —

— 13 —

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa ó indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 9.ª, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el art. 9.º, por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, las primeras copias de las actas de protesto de los efectos de comercio.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10.ª, letra D, de este artículo.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias, á que se refiere la regla anterior.

Art. 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego..., serie..., núm.», fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniéndose la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO SEGUNDO

De los documentos públicos

CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	PRECIO — Pesetas
Hasta 500 pesetas.....	11.ª	1
Desde 500'01 hasta 1.000.....	10.ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	9.ª	6
Desde 1.500'01 hasta 2.000.....	8.ª	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500.....	7.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.....	6.ª	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000.....	5.ª	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.....	4.ª	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.....	3.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500.....	2.ª	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000.....	1.ª	100